



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 772 del 27 de diciembre de 2016 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio No. 067 de 2016.

Que mediante oficio No. 20176720000331 del 12 de enero de 2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona cita a notificación personal al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL (o quien haga sus veces) como representante legal de EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, siendo enviada la citación el 25 de enero del mismo año mediante correo certificado y recibida el 30 de enero de 2017.

Que ante la no comparecencia a la notificación personal citada del representante legal de la empresa EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, se procedió a realizar notificación por aviso la cual fue recibida el 10 de febrero de 2017 como se evidencia en el documento allegado por parte del Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona surtiéndose de esta forma la notificación del Auto No. 772 del 27 de diciembre de 2016.

Que mediante memorando No. 20176720001003 del 27 de marzo de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite a esta Dirección Territorial citación a declaración y constancia de envió por medio de correo electrónico, sin que esta se pudiese llevar a cabo.

Que mediante auto No. 812 del 22 de octubre de 2018 esta Dirección Territorial Caribe comisiona a la Oficia Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Bogotá D.C para que practique las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del auto 772 del 27 de diciembre de 2016 ya que el presunto infractor tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante oficio No. 20226530006331 del 10 de octubre de 2022 esta Dirección Territorial solicita información a la Cámara de Comercio De Bogotá, con el fin de obtener la dirección de correo electrónico que repose en sus bases

pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 001 DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de datos y de esta manera poder adelantar las diligencias anteriormente dispuestas de manera virtual.

Que mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022 la Cámara de Comercio de Bogotá remite respuesta a la solicitud presentada bajo el radicado de salida No. CRS0111561 y se logra obtener certificado de existencia y representación de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA con Nit 830.028.245-0 domiciliada en Bogotá.

Que mediante oficio No. 20226530007411 del 21 de noviembre de 2022, con base en la información obtenida del certificado de existencia y representación conseguido por medio de la Cámara de Comercio de Bogotá, se cita al representante legal de EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ, y posteriormente se envía al correo electrónico que reposa en dicho certificado el 24 de noviembre del 2022.

Que a través del mismo medio el cual fue enviado el oficio de citación, el representante legal de EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA el señor CARLOS GARDEAZABAL, manifiesta que ante la imposibilidad de conectarse de manera virtual, podría asistir de manera presencial el 07 de diciembre de 2022 en horas de la tarde, llevándose a cabo la diligencia la fecha y hora mencionada.

Que mediante Auto No. 093 del 30 de marzo de 2023 se formuló a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA los siguientes cargos:

- *Realizar filmaciones, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.*
- *Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7, 8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los numerales 7, 14, 19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, se notifica de manera electrónica el auto No. 093 del 30 de marzo de 2023, previa autorización del 07 de diciembre de 2022.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 1.188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que posteriormente se allega a esta Dirección Territorial poder especial, en el cual el señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal de la EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA confiere poder especial al Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.948 y portador de la tarjeta profesional No. 28.162 del C.S.J; Notificándose de manera personal como apoderado el 02 de junio de 2023.

Que mediante radicado No. 20236610002712 el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA solicita copia del expediente, siendo atendida esta solicitud a través del radicado No. 20236530003621.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20236610002882 del 20/06/2023, el apoderado de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA identificada con NIT 830028245-0, el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA presenta descargos frente al auto No. 093 del 30 de marzo de 2023, los cuales fueron presentados por fuera del término establecido en la normatividad.

Que a través del Auto No. 193 del 24 de julio de 2023, se decretó de oficio la práctica de una prueba y le otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA.

Que mediante oficio No. 20236530004791 del 24 de julio de 2023, se cita a notificación personal del pre-nombrado auto al apoderado el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA, notificación que se surte el 25 de julio de 2023 de manera personal por parte del apoderado.

Que mediante oficio No. 20236530005081 del 03 de agosto de 2023 se solicita documentos con el fin de darle cumplimiento al artículo primero del auto 193 del 24 de julio de 2023, el cual fue enviado por medio de correo electrónico al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA y su apoderado el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA el 08 de agosto de 2023.

Que mediante radicado No. 20236610004052 del 16 de agosto de 2023 el apoderado presenta "*SOLICITUD DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN. AUTO 093 Del 30 de marzo de 2023*". Que a la solicitud de nulidad presentada, se le da respuesta mediante auto No. 229 del 31 de agosto de 2023 "*Por el cual se niega solicitud de nulidad y se adoptan otras determinaciones*".

pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el acto administrativo que da respuesta a la solicitud, es decir el auto No. 229 del 31 de agosto de 2023 se notifica de manera electrónica al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA de conformidad con la autorización dada a esta Dirección Territorial el 07 de diciembre de 2022, y que asimismo se le da a conocer el acto administrativo al apoderado por medio de correo electrónico el 06 de septiembre de 2023.

Que mediante Auto No. 291 del 12 de octubre de 2023 se ordena correr traslado para alegar a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, auto que fue notificado de manera personal al apoderado el 19 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en el expediente.

Que mediante escrito radicado con el No. 20236610005582 del 27 de octubre de 2023, el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA en calidad de apoderado, presenta alegatos de conclusión con un anexo.

Que a través del memorando 20236530006333, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar, solicitud que fue reiterada mediante memorando No. 20246530005233.

Que mediante memorando No. 20246550002633 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Tasación de Multa No. 20246550000546 del 28 de agosto de 2024, en atención a la solicitud realizada.

Que la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, declaró responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 093 del 30 de marzo 2023 en artículo primero, a la Sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, con NIT 830.028.245-0.

Que el acto administrativo en mención fue notificado por medios electrónicos el 09 de octubre de 2024, conforme a la autorización dada por el representante legal de la sociedad sancionada.

Que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, mediante el radicado 20246610004612 del 22 de octubre de 2025.

Que el equipo técnico de la Dirección Territorial Caribe, de PNN, presentó alcance al informe técnico de criterio 20246550000546 del 28 de agosto de 2024, mediante memorando 20256550000373 del 1 de abril de 2025; así las cosas, se

ye



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. ' 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

emitió el nuevo informe técnico de criterios con radicado 20256550000016 del 01 de abril de 2025.

Que en la instancia el recurso presentado, se emitió la Resolución conjunta número 20256530000215 de 30 de mayo de 2025 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones"*; en dicho acto administrativo la Dirección Territorial Caribe, decidió reponer de manera parcial la sanción impuesta, y modificar el valor de la multa impuesta por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.310.344), y confirmar los demás apartes de la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024.

II. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

92



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a la Subdirección de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria para conocer en segunda instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas contra los actos administrativos emitidos por parte por las Direcciones Territoriales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 89); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*¹

Que para el cumplimiento de lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, los de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 Y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para Imponer medidas preventivas

ge

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 - 2010.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 1.188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente..."*

Que ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 30 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

Que respecto del procedimiento y oportunidad para la presentación de los recursos contra los actos administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 74, expresa:

"(...)

ARTÍCULO 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1 *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2 *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

"(...)"

Que frente al término para la interposición del recurso, el artículo 76 menciona:

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el presente caso la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, identificada con Nit No. 830.028.245-0., a través de apoderado, presentó escrito de reposición y en este contemplo de manera subsidiaria la apelación respecto de la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, el día 22 de octubre de 2024.

Que ahora bien, con la finalidad de analizar la presupuesto procesales para el análisis del recurso presentado, se tiene que sobre la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, la sociedad en mención se notificó por medios electrónicos, el 9 de octubre de 2024, estando en términos para su presentación, pues se radicado dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Que respecto de la manifestación clara y precisa de sus motivos de inconformidad, esta dependencia encuentra de la lectura del escrito de alzada, que se consignan los fundamentos de hecho y de derecho que el recurrente pretende hacer valer en sede de apelación, por lo que hallándose reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para el trámite y presentación de los recursos, se procederá a realizar el análisis de los mismos, antes enunciados

V. CONSIDERACIONES

Para la resolución del recurso de apelación, se tendrá en cuenta el contenido, análisis y valoración probatoria realizada por la Dirección Territorial Caribe, a través de la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, así como lo resuelto por la Resolución No. No 20250550000215 del 30 de mayo de 2025, en sede de reposición.

Al respecto el recurrente, manifestó como pretensiones en su escrito de reposición y apelación, lo siguiente:

"(..)

PETICIONES

En atención a los argumentos expuestos, solicito comedidamente se sirva acceder a las siguientes peticiones:

- 1 Reponer y/o revocar la Resolución 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, en el sentido de exonerar de responsabilidad y def pago de la multa a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA,*
- 2 En el evento de no accedera la petición antes expuesta solicito que se decreta la nulidad de todo lo actuado según os considerando expuesto que hace referencia a la violación al debido proceso.*

ye



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3 *En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores, y en consecuencia la Autoridad determine procedente mantener los hechos, reponer y/o revocar la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024, en el sentido de reliquidar la multa contenida en el artículo segundo, para en su defecto ordenar el pago de una multa por valor de ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.072.944) conforme al cálculo establecido en el numeral 5 del presente recurso (INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA POR VALORACIÓN IRREGULAR DE LOS CRITERIOS / RECALCULO DE LA SANCIÓN). Lo anterior sin perjuicio de que no se acepta la comisión de la conducta, pero toda vez que la autoridad partió del principio de la comisión de la misma, se realizó el análisis con el fin de establecer la indebida tasación de la multa.*

(...)"

Así mismo, el recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

1. Vulneración al debido proceso por omisión en la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa

Aduce el recurrente en su escrito que esta entidad vulneró su derecho al debido proceso, en tanto, mediante auto que dio apertura al periodo probatorio, no consideró lo solicitado en el escrito de descargos presentado, así como en la resolución que impuso la sanción, por cuanto este, se radico fuera del término legal. Así mismo, arguye el apoderado de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA que la notificación del Auto 093 del 30 de marzo de 2023, se realizó el día 2 de junio de 2023, y por tanto el escrito de descargos presentado, se realizó dentro del término.

Al respecto, debe mencionarse, que notificación del Auto 093 del 30 de marzo de 2023, como se puede evidenciar en el expediente se dio por medios electrónicos, el 3 de mayo de 2023, conforme a la autorización brindada por el representante legal de la sociedad el señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ el día 7 de diciembre de 2022. Así, la Dirección Territorial Caribe, remitió a la dirección electrónica que proporcionó el señor Gardeazabal, esto es gardeazabal@xyz.com.co, copia del acto administrativo a notificar.

Así las cosas, el término para la presentación de descargos iniciaba el día siguiente hábil contado a partir de la remisión del mensaje de datos, por ende el escrito presentado con fecha 20 de junio de 2023, se encontraba por fuera del término de los diez (10) días que dispone la norma²; en consecuencia, no es procedente el argumento esgrimido por el apoderado de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, por el contrario, esta entidad en todo momento guardo


² Artículo 25, Ley 1333 de 2009.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

respecto por los términos procesales, así como la oportunidad en el ejercicio de defensa del investigado.

Por otra parte, respecto de la posibilidad de comparecer en diligencia de declaración libre por el señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ, sin apoderado, reposa en el acta de dicha diligencia la lectura de las garantías procesales y de ley que revisten este tipo de actuaciones, siendo que le informó antes de iniciar el interrogatorio, que podía ser acompañado por parte de un profesional en derecho si así lo quería; sin embargo, el declarante se negó a ello. También, le asistió la posibilidad de comparecer el día citado con apoderado judicial, sin que a dicha diligencia se haya presentado con profesional en derecho, entendiéndose así, que fue su voluntad no presidir la diligencia en compañía de letrado alguno.

2. Falta de pruebas para determinar la configuración de las conductas atribuidas a equis y zeta estrategias Ltda.

Aduce el apoderado de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, que persisten falencias respecto del material probatorio que soporta las presuntas conductas endilgadas a su representada, de cara a las actividades que le imputan en los descargos.

En este orden de ideas, manifiesta respecto de la primera conducta que de conformidad con los informes técnicos emitidos a lo largo del presente procedimiento administrativo, no evidencian que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA se encontrará en el Parque Nacional Natural Tayrona realizando filmaciones o tomando fotografías con fines comerciales o propagandísticos, y afirma que solamente se encontraban el sitio a fin de poder llevar a cabo un almuerzo informal sin ninguna relación laboral o comercial. Continua afirmando que incluso las fotografías evidenciadas en los informes en mención, presentan las siguientes inconsistencias:

"

(i) se trata de fotos que en su gran mayoría no tienen fecha; (ii) las que registran fecha lo son del 2 de junio y el 6 de febrero de 2016, lo que no guarda relación con los hechos o conductas atribuidas, los cuales tuvieron lugar el 2 de junio de 2016 según se indica en el informe técnico inicial No. 20166720002993 de 7 de junio de 2016 y en la Resolución No. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024 (pág. 18); (ii) la totalidad de las fotos no tienen coordenadas o datos que den cuenta de la zona o área donde fueron tomadas; y (iv) No muestran personas que se encuentren filmando o tomando fotografías y menos aún que quienes aparecen en dichas imágenes hagan parte o mantengan algún tipo de vínculo con EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA.

pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego de ello, realiza una recopilación de las evidencias fotográficas tomadas y copiladas por los profesionales del área técnica, y realiza manifestaciones de porque no se pueden con ellas determinar las conductas que se le endilgan a su representada, y con las mismas, no se determina que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, estuviera realizando actividades fílmicas con propósitos comerciales.

Finalmente, sobre el cargo segundo que se le imputó, menciona que ni los informes técnicos, ni en la motivación del acto administrativo de descargo, o sancionatorio, se probaron alteraciones a los bienes de protección por la producción de ruido o la utilización de instrumentos o equipos sonoros que perturbarán el ambiente natural o incomoden a los visitantes, tal y como lo establece la norma. Afirmó, que dentro del expediente no se evidencian mediciones de niveles de presión sonora en el área de Parque o que la actividad realizada haya sobrepasado los límites permisibles durante el tiempo en que presuntamente permanecieron los vehículos y el persona de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA.

Al respecto, esta dependencia debe traer a colación el informe técnico 20166720002993, donde se consigna el informe de novedades del 2 de junio de 2016, donde, se consignó lo siguiente:

*" se le informa al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL con residencia en la Carrera 7 #79-22 Bogotá apartamento 402, sobre las normas que aplican para el tema de las filmaciones y toma de fotografías sin permiso, y se le hace el requerimiento de la factura de ingreso al área y este nos dijo haber ingresado por vía marina y que además era el **representante del grupo de personas que se encontraban realizando filmaciones publicitarias con fines comerciales** a dos vehículos de la marca TOYOTA FORTUNER,"(negrilla fuera de texto.*

En igual sentido, al revisar el informe técnico 20246550000546 del 02 de agosto de 2024, se menciona respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar:

"Una vez cancelaron el ingreso correspondiente, se dirigieron al sector de Gayraca y los compañeros que allá se encontraban informaron que el grupo de personas de la empresa XyZ ESTRATEGIA LIMITADA se encontraban realizando actividad publicitaria (filmaciones) de tipo comercial en la playa de Gayraca (Zona de Recreación General Exterior) con dos de los 7 vehiculos que habian ingresado de la marca Toyota Fortuner figura 7. Se les reitera la información dada durante la charla en la entrada del parque, pero hicieron caso omiso y utilizaron un pendón con la marca de los vehiculos anteriormente mencionados. Finalmente, lal como se observa en

pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la figura 8, la marca de las Illantas de los vehículos en la arena de la playa, causando dispersión hacia los lados y compactación en el centro. Finalmente se trasladaron en lancha hacia playa del amor, lugar donde sería su encuentro para el almuerzo figura 9."

(...)

A partir del nombre de la marca en el pendón, y que en uno de los videos ellos mismos dicen que en el grupo hay periodistas del espectador y el Tiempo, se realizó búsqueda en internet, encontrándose dos videos y una foto en cuatro páginas web de 2016: <https://autosdeprimera.com/nueva-toyota-fortuner-sw4-colombia/>

(...)

A partir del video anterior se llega al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=bqbq1cp06Rs&l=1s> en donde se pueden apreciar diferentes tomas en el PNN Tayrona, en donde incluso se alcanzan a ver 2-3 personas uniformadas (flecha amarilla) del Parque.

(...)

De lo observado se deduce que los vehículos son los mismos (al menos para la placa IXS 183), además en uno de los videos se dice que visitaron Gayraca para probar los carros. Si bien las páginas en donde se encuentran las imágenes no son XyZ el mecanismo mediante el cual se dio el traspaso no está establecido en el expediente, lo cierto es que se tomaron fotos y videos que ahora tienen uso comercial desde 2016.

(...)

Entre los dos videos se puede calcular que los dos vehículos en lanzamiento no solo Negaron a la playa, sino que además transitaron por esta al menos 100 m de ida y 100 de regreso, pisoteando el límite entre la marea aita y la zona supramareal. En el tránsito en los sitios con dificultad por cambio de inclinación del talud o dando reversa quedaron las huellas en la arena. En el expediente no se analizó si hubo o no daño, pero se sabe por bibliografía que el tránsito vehicular es perjudicial para la fauna que vive en las playas.

Es evidente, que la Resolución recurrida, no solamente se fundamentó en la narración realizada por los encargados y administradores del Parque Natural Tayrona, sino que se realizó una búsqueda selectiva de información con la finalidad de establecer si se había hecho uso del material, posiblemente tomado durante el recorrido que hicieron el personal de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA. No debe de descartarse las evidencias fotográficas tomadas



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

en campo, que dieron origen al presente trámite administrativo sancionatorio, pues de las mismas se pueden extraer, como la sociedad y sus dependientes depusieron de los vehículos y de pendones alusivos a la marca que de estos, con fines fílmicos, y como se evidencia que el personal que estaba en dicho sitio contaba con equipos para realizar este tipo de actividades (ver figura 7), siendo que con anterioridad al ingreso del parque se le hizo la salvedad de que no se permitía la realización de actividades fílmicas sin que mediara permiso alguno.

También es claro que el informe técnico 20246550000546 del 02 de agosto de 2024, estableció los posibles impactos que tuvo la disposición de vehículos sin autorización en lugares prohibidos, esto teniendo en cuenta que

"Si bien el PNN Tayrona cuenta con vocación de uso turístico, para tal fin realiza implementaciones de manejo como por ejemplo la zonificación, la cual busca, entre otros objetivos, proteger playas con diferentes características de manera que a la vez que se puede dar lugar a la distancia en algunas playas, también se pueda contribuir a la conservación de la diversidad de organismos asociados y la funcionalidad de las playas. No obstante, las playas turísticas no están libres de presiones, tal como lo resume Schlacher et al (2007 y 2008).

Las playas arenosas son ecosistemas bajo creciente presión humana que requieren estrategias eficientes de gestión y conservación. Los macroinvertebrados residentes suelen responder a las perturbaciones modificando su comportamiento y abundancia, por lo que pueden utilizarse como especies indicadoras mediante estrategias de seguimiento de perturbaciones humanas que operan a escalas locales. De acuerdo con Lopes-Costa et al (2020), los indicadores útiles para perturbaciones humanas específicas fueron: 1) cangrejos fantasmas, que indican los efectos negativos del tráfico vehicular y la alimentación; 2) los talitridos como indicadores de pisoteo y limpieza mecánica; y 3) las almejas como indicadores de recolección."

Es claro, que cualquier actividad en estos entornos, presenta modificación o alteración en los entornos, por tanto, la norma establece las actividades que son permitidas para su desarrollo, en disminuir en lo más mínimo las afectaciones que se pueda causar; así, es claro que haber ingresado vehículos de esta magnitud, aumentó las alteraciones que normalmente se contemplan para este tipo de sectores, esto teniendo en cuenta, las distintas especies que conviven y habitan estos espacios naturales.

Ahora bien en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden

qc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurídico las expresiones del parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la cual consagra en su parágrafo que en *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de Inocencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente en cuanto al énfasis de que existen yerros en el material probatorio que obran en el expediente, se tiene entonces que ante la carga probatoria en cabeza del investigado, no se allegó al presente trámite administrativo de carácter sancionatorio prueba de lo contrario, ni mucho menos se logró desvirtuar el acervo probatorio que forma parte del expediente. Debe recalcar que la forma en que debía contradecir los cargos endilgados, así como las evidencias recopiladas por parte del equipo técnico de la Dirección Territorial Caribe, era través de elementos materiales probatorios con los que contara, y que enlistan en el la sección tercera, título único, capítulo I, del Codigó General del Proceso.

Evienciandose que el recurrente no presentó documento que desvirtuará el material probatorio dispuesto por esta entidad, y teniendo en cuenta la carga que la norma le impone, frente a la presunción de culpa o dolo ante el quebrantamiento de las normas ambientales, esta instancia determina que no es procedente sus argumentos expuesto en el escrito de apelación.

3. Hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

La sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, identificada con Nit No. 830.028.245-0., en su escrito de apelación alega, que no es posible que se le responsabilice por las conductas de terceros que se encontraban el 2 de junio de 2016, en el sector Gayraca, pues *" si alguna de las personas naturales que estuvieron presentes en la visita al Parque realizaron alguna de las conductas constitutivas de infracción, son ellas y no la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA las llamadas a responder."*

Al respecto, cabe resaltar, que cuando se solicitó por parte del personal del área protegida, del Parque Tayrona los recibos de ingreso se encontraban a nombre de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA. Así mismo, en el informe de campo, cuando se le indagó al señor Gardeazabal, este mencionó que representaba a las personas que se encontraban en dicho sector, esto es, en su calidad de representante legal.

ge



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. . 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cabe resaltar, que en la diligencia de declaración de fecha 7 de diciembre de 2022, realizada al representante legal de la sociedad investigada, este mencionó los siguiente:

"(...)

PREGUNTANDO: Sírvase informar ¿cuáles son las actividades que realiza la empresa a la cual usted representa XYZ Estrategia LTDA? CONTESTO: Hace relaciones públicas para marcas y campañas de publicidad.

*PREGUNTANDO: Sírvase informar ¿Cuáles eran los motivos por los cuales se encontraba en calidad de representante legal de la empresa XYZ Estrategia LTDA en las playas del sector Gayraca en las coordenadas N11°19'04.89" W074°06'28.62"? CONTESTO: **Al ser invitados personales a un almuerzo privado, las entradas las pago la empresa a la que represento y de la cual soy socio y anfitrión de la reunión.***

*PREGUNTANDO: Sírvase informar ¿La empresa XYZ Estrategia LTDA ha realizado contratos con la empresa TOYOTA? Si la respuesta es sí, sírvase decir de que tipo. CONTESTO: **SI, hice campañas de publicad para ellos, hasta hace 4 años.** (negrilla fuera de texto)*

(...)

PREGUNTANDO: Sírvase indicar, cual fue el motivo de la presencia de los periodistas que se relacionan en el grupo de acompañante para la fecha de los hechos en mención? CONTESTO: Son periodistas exclusivamente del sector automotriz que habían venido a santa marta al hotel Estelar Santa Mar al lanzamiento del vehículo, luego del cual a manera de atención se invitaron a un almuerzo privado no con fines comerciales a Gayraca

(...)

Por lo anterior, es claro que el personal que se encontraba en dicho sector, realizaba actividades en nombre de la sociedad investigada, y relacionada con sus objeto o función comercial, por lo que no fue evento aislado o de desconocimiento de la sociedad, mucho menos cuando fue contrata por la marca de los vehículos encontrados, para la realización de campañas publicitarias.

4. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA POR CARENCIA DE SUSTENTO TÉCNICO E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA POR VALORACIÓN IRREGULAR DE LOS CRITERIOS / RECALCULO DE LA SANCIÓN.

Alega el recurrente que el Informe Técnico de criterios No. 20246550000546 del 28 de agosto de 2024, no determina con claridad las operaciones matemáticas realizadas para llegar al valor estimado al beneficio ilícito

qpe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

calculado, así como el grado de afectación y los impactos generados. Por tanto, afirma que las actuaciones presuntamente realizadas por su representada, no pueden constituir una conducta de importancia severa, y cuantificable como se determinó en el informe en mención.

Sobre el particular, es dable mencionar que el área técnica de la Dirección Territorial Caribe, a través de informe técnico 2025655000016 del 1 de abril de 2025, realizó la revisión y cálculo de la multa impuesta; suma que fue reliquidada mediante la Resolución No. 20256530000215 de 30 de mayo 2025, así:

$$\text{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{R}) * (\mathbf{1} + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

Beneficio Ilícito **B** = \$3.903.344

Factor de temporalidad **α** = 1,0000

Evaluación del Riesgo **R** = \$745.628.000

Agravantes y/o Atenuantes **A** = 0

Costo asociado **Ca** = 0

Capacidad económica **Cs** = 0,25

$$\text{Multa} = 3.903.344 + [(1,0000 * 745.628.000) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 3.903.344 + [(745.628.000) * (1) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 3.903.344 + [745.628.000] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \mathbf{\$190.310.344}$$

Que en el marco del recurso interpuesto, el recurrente solicita que se tenga en cuenta lo consignado en el Oficio ANLA No. 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2024, el cual versa sobre aspectos relacionados con la valoración del riesgo ambiental. Frente a dicha solicitud, esta Autoridad se permite precisar que el citado oficio corresponde a un concepto emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, entidad que, si bien forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), posee competencias, funciones y alcances normativos distintos a los que le han sido asignados a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC - en virtud del ordenamiento jurídico vigente,

Por su parte, Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC - tiene como mandato legal y misional la conservación, protección y restauración de los ecosistemas estratégicos y la biodiversidad del país, especialmente en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), la Ley 165 de 1994 (Convenio sobre la Diversidad Biológica) y demás disposiciones aplicables, El enfoque institucional

opc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 1.188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de esta Autoridad se encuentra orientado hacia la salvaguarda del patrimonio natural del país, priorizando criterios de conservación integral, prevención del deterioro ecológico y sostenibilidad ambiental.

En consecuencia, si bien ambas entidades hacen parte del andamiaje institucional ambiental del Estado colombiano y pueden coincidir en ciertos objetivos generales en materia de gestión ambiental, sus enfoques, metodologías, criterios técnicos y marcos normativos de actuación son claramente diferenciables. Por tanto, esta Autoridad no está obligada a adoptar ni aplicar los criterios contenidos en el oficio referido.

Por lo anterior, no resulta procedente acoger la pretensión del recurrente de considerar el contenido del oficio ANLA No. 4120-E2-29807 como criterio determinante en la presente actuación, dado que su aplicación excede el marco legal y funcional de Parques Nacionales Naturales de Colombia y no se encuentra dentro de los elementos de juicio que esta Autoridad debe valorar en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Sin embargo, y de cara al resultado obtenido en el informe técnico No. 0256550000016 del 1 de abril de 2025 se pudo determinar que es necesario recalcular la multa impuesta a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LIMITADA, identificada con Nit No. 830.028.245-0. Aun así, este cálculo fue realizado por parte de la Dirección Territorial Caribe, en la Resolución No 20256530000215 de 30 de mayo 2025, donde revoco parcialmente la multa impuesta; por tanto, esta dependencia, confirmará la decisión tomada en sede de reposición.

Que en merito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 20256530000215 del 30 de mayo de 2025, la cual determinó la responsabilidad de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit. 830.028.245-0, frente a los cargos formulados a través del Auto No. 093 del 30 de marzo 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. MANTENER la sanción impuesta en las Resoluciones Nos. 20246530000095 del 30 de septiembre de 2024 y 20256530000215 del 30 de mayo de 2025 a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, consistente en multa, por valor CIENTO NOVENTA

ge



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 188

DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.310.344),

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit. 830.028.245-0 y al Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.948 y portador de la tarjeta profesional No. 28.162 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 AGO 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Heidy Nataly Babativa Bonilla
Abogada GTEA

Revisó y Aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA